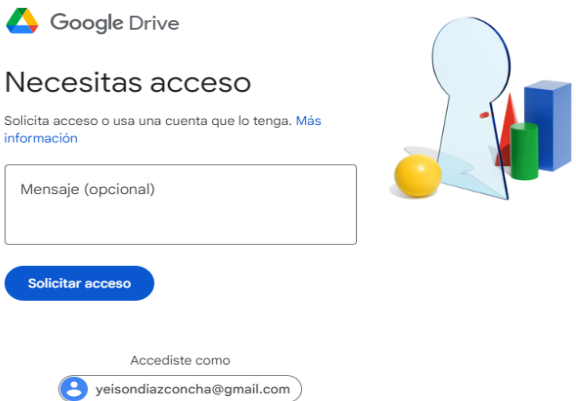




JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** Al señor juez la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, la cual fue repartida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial. Queda radicada bajo el No. 2023-00177-00. Del mismo modo se advierte que como anexo presentado junto al libelo genitor, fue incorporado el archivo denominado: “*VIDEO SEP -2023.mp4*”, sin que para el efecto se hubiere podido incorporar al legajo electrónico, como quiera que el mismo fue adjuntado como archivo obrante en la plataforma GOOGLE DRIVE, de la que no se permite su descarga al arrojar el siguiente mensaje:



Finalmente se advierte que el secretario de este Estrado judicial, se ha declarado impedido para ejecutar actuaciones procesales dentro de este asunto, en virtud de la causal 10 del Art. 141 del CGP, esto es: “(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”. Lo anterior, en virtud de algunos asuntos de carácter comercial que el mismo sostiene con la codemandada señora LIZDERLY PALACIO HERNANDEZ.

Pasa a despacho: noviembre 30 de 2023.

**YEISON DÍAZ CONCHA**  
Escribiente

Sevilla, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| Auto       | 1024                                                     |
| Radicado   | 76-736-40-03-001- <b>2023-00177-00</b>                   |
| Proceso    | Verbal -RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE<br>ARRENDADO -      |
| Demandante | MARIA LUISA AGUDELO BORRERO                              |
| Demandado  | CARLOS ARTURO ARIAS GARCIA<br>LIZDERLY PALACIO HERNANDEZ |
| ASUNTO:    | INADMITE DEMANDA                                         |



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

### I. CONSIDERACIONES

En atención al informe que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto demanda -RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- formulada por MARIA LUISA AGUDELO BORRERO, en contra de CARLOS ARTURO ARIAS GARCIA y LIZDERLY PALACIO HERNANDEZ, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho la **INADMITE**, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos que a continuación se le indican, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

**PRIMERO:** No se allegó la constancia de envió de la demanda y sus anexos a los demandados CARLOS ARTURO ARIAS GARCIA y LIZDERY PALACIO HERNANDEZ, por medio electrónico o físico, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** En el numeral “3.-” del acápite de “**PRETENSIONES**”, se solicita “*Que no sea escuchado el demandado durante el transcurso del proceso, si no obra pago.*” Sin embargo, de la lectura a los hechos esbozados dentro del libelo genitor, no se observa reclamación por falta de pago y mora en el arrendamiento, sino que se alude a la “*no entrega del inmueble a la terminación del contrato por parte de los arrendatarios (...)*”; por lo que de cara a lo estatuido en el numeral 9. Del Art 384 del CGP: “*(...) Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.*” (Apartes resaltados por el Despacho). Causal que no fue invocada dentro de la presente demanda, motivo por el cual se **DEBERÁ** reformular u suprimir de ser el caso, el referido numeral “3.-” del acápite de “**PRETENSIONES**”. Lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el numeral 4 del Art. 82 del CGP<sup>1</sup>.

**TERCERO: SIENDO LO ANTERIOR SUFICIENTE** para inadmitir, se observa oportuno requerir de una vez la corrección del acápite denominado “**PROCEDIMIENTO**”, pues en el mismo, se indicó que se debía seguir el “*Trámite verbal sumario que trata el Art. 384 Ss. del C.G. del Proceso.*”, siendo que conforme a las anotaciones indicadas en el ordinal anterior, el presente proceso solo se tramitará en única instancia, y por lo propio, impartiendo el trámite de un proceso verbal sumario (Art. 390 y siguientes del CGP), cuando la causal de restitución alegada, sea exclusivamente la mora en el pago del canon

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

de arrendamiento, pretensión que se itera, no fue advertida dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Dentro del numeral “17.-” del acápite de “**PRUEBAS DOCUMENTALES**”, se dice adjuntar “*Video de fecha 09 de septiembre de 2.023, fecha de vencimiento del contrato.*”, empero y conforme a la informe de escribanía que precede, se puede evidenciar que dicho documento tiene restricción de acceso para incorporación al expediente electrónico, motivo por el cual se **DEBERÁN** adoptar las correctivos necesarios a fin de otorgar publicidad a dicho archivo, además de disponer su remisión al polo pasivo de la actuación, de cara a lo dispuesto en el ordinal **PRIMERO** de este proveído. Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3° del Art. 84 del CGP<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Si bien y conforme a lo estatuido en el numeral 2° Del Art. 384 del CGP, se indica que: “2. *Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*”, para el caso que nos convoca, la parte demandante ha suministrado dentro del acápite “**NOTIFICACIONES**”, a más de la dirección física para notificación del extremo pasivo, la cuenta de correo electrónico “[lispah@hotmail.com](mailto:lispah@hotmail.com)”; motivo por el cual **DEBERÁ** manifestar la manera de cómo se obtuvo dicha dirección electrónica, adjuntando prueba de ello, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, requisito indispensable para que en este asunto se pueda agotar la forma de notificación que faculta dicha disposición.

**SEXTO:** Alléguese a través del correo electrónico del juzgado, las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, a más de las concesiones de acceso del video adosado, y acredítese el envío del escrito subsanatorio y anexos a cada uno de los demandados, incluyendo el ya aludido archivo multimedia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**  
Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 156 (Art. 9, Ley 2213 de 2022).*

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:  
(...)”

3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

**Firmado Por:**  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165d7d9cf47c6c7e079c263a4594bdf295c3bff83bdb6b9d824e50e43f74ab10**

Documento generado en 06/12/2023 11:32:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**